

Capítulo II. La formación de las Ordenanzas de 1783	41
1. La regulación posterior a la Recopilación de Indias	43
2. Los Comentarios a las Ordenanzas de Minas	48
3. El Proyecto y las Notas	53

CAPÍTULO II

LA FORMACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE 1783

Al expedirse la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* quedó cerrada una etapa en el proceso de formación de los cuerpos jurídicos que sirvieron de base para la explotación de las minas americanas. Por lo que toca a la Nueva España, aunque decrece, no se interrumpe del todo la actividad legislativa de las autoridades metropolitanas o locales en relación con la materia, no sólo porque siempre había alguna cuestión que requería de precisión o de ajuste en los distintos reales de minas dispersos por todo el territorio, sino también porque en la política general se fueron planteando nuevas cuestiones que encontraban solución por la vía legal.⁸⁶ Por otra parte, si bien el régimen de la minería del área que fue asentamiento de los pueblos mesoamericanos se hallaba para el siglo XVII, desde tiempo atrás plenamente consolidado, en las regiones más al norte de la capital del virreinato se habían puesto en marcha nuevas formas de explotación que no en todos los casos se hallaban en la recopilación india, pero que habrían de ser recogidas en las Reales Ordenanzas.

Después del decaimiento de la minería,⁸⁷ atribuible a varios factores, entre ellos el descenso de la población que produjo escasez de indios de repartimiento, el bajo rendimiento de la explotación por el alto coste

⁸⁶ Sólo voy a ocuparme de la legislación, otros aspectos de la cuestión en: Minería Iberoamericana. *Repertorio bibliográfico y biográfico*, 4 vols., Madrid, Instituto Tecnológico Geominero de España, Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas de España, Sociedad Estatal V Centenario, 1992; vol. I. *Bibliografía minera hispano americana, 1492-1892*; II. *Bibliografía minera hispano americana, 1492-1892. Suplemento*; III. *Biografías mineras, 1492-1892* y, IV. *Bibliografía minera iberoamericana, 1892-1992*, *passim*; respecto a México, la mejor relación de obras y fuentes sobre el tema se encuentra en la bibliografía de Cuauhtémoc Velasco Ávila et al., *Estado y minería en México, 1767-1910*. México, FCE, INAH, Comisión de Fomento Minero, SEMIP, 1988, pp. 424-452.

⁸⁷ Atribuible, entre otras causas, a la dependencia de las remesas de azogue ya que —a diferencia del Perú— la Nueva España no tenía minas de este mineral, Cuauhtémoc Velasco Ávila et al., op. cit., pp. 23-24.

del azogue y la disminución de la demanda de metales preciosos,⁸⁸ al final del siglo XVII se produjo un repunte de la actividad minera. Los factores que permiten explicar el hecho han comenzado a estudiarse, por ahora se puede afirmar que, por lo menos, dos contribuyen al incremento de manera notable: la reorganización de la producción, la cual busca sustituir el trabajo forzado por el libre asalariado, y el mayor uso del método de fundición en el beneficio de los metales de alta ley.⁸⁹

Al mejorar la explotación vuelven a generarse grandes ingresos para la Corona, ya que la producción de plata en la Nueva España en relación con la mundial, se mantiene en muy altos porcentajes hasta el alba de la independencia: entre 1681 y 1770, la primera es el 32.23 por ciento de la segunda; entre 1701 y 1720, el 46.06; entre 1721 y 1740, el 53.51; entre 1741 y 1760, el 56.46; entre 1761 y 1780, el 56.13; entre 1781 y 1800 el 63.41 y entre 1801 y 1820 el 60.34.⁹⁰ En la última década del periodo colonial, la minería decrece; algunos autores han encontrado una relación entre la crisis económica y la inestabilidad que se comienza a producir, la que culmina con la independencia.⁹¹ Aunque esta tesis apenas comienza a ser discutida,⁹² el hecho cierto es que la alta producción de plata se mantuvo hasta casi el final del siglo XVIII, habiéndose incrementado de manera importante en la segunda mitad.⁹³ Puede comprenderse, entonces, el interés de los monarcas, especialmente Carlos III, por satisfacer los requerimientos de los mineros novohispanos.

⁸⁸ *Idem.*, pp. 23-27.

⁸⁹ Velasco et al., *Estado y minería...*, cit., pp. 27 y 28; Ignacio del Río, "Sobre la aparición del trabajo libre asalariado en el norte de Nueva España (siglos XVI y XVII)", Frost, Elsa Cecilia, Meyer, Michael C., y Vázquez, Josefina Zoraida (compiladores), *El trabajo y los trabajadores en la historia de México*, México, El Colegio de México-University of Arizona Presa 1979, pp. 92-111.

⁹⁰ *Idem*, en el capítulo relativo a la producción minera del siglo XVIII al XIX señalan que el punto de partida del repunte está en la última década del siglo XVII, ya que a partir de 1690, la producción de plata en la Nueva España comienza a incrementarse y no decrece hasta la última década del siglo XVIII, *vid.*, p. 29.

⁹¹ *Idem*, pp. 35-51.

⁹² Pérez Herrero, Pedro, "Crecimiento colonial vs. crisis nacional en México, 1756-1854. Notas a un modelo explicativo", 5 *Siglos de Historia de México*, Virginia Guedea y Jaime E. Rodríguez O., editores, México, Instituto Moro-University of California, Irvine, 1992, pp. 82-83.

⁹³ Tapaske, John J., "General Tendencies and Secular Trends in the Economies of Mexico and Peru, 1750-1810: the view from the Cajas of Mexico and Lima" (mecanografiado); cfr. Silver Production in Mexico by Caja, 1701-1810 (in pesos of 272 maravedis); el primer lugar de la producción lo tenía la Caja de México, el segundo Guanajuato, el tercero Zacatecas y el cuarto Durango, aunque en algunos años se invierte la posición de Guanajuato y Zacatecas.

1. LA REGULACIÓN POSTERIOR A LA RECOPILACIÓN DE INDIAS

Para responder al reto que significó el aumento de la producción minera en la última década del siglo XVII, se contaba con un sistema jurídico, nutrido con distinto tipo de fuentes, que contenía la estructura institucional que permitió regular la explotación hasta el último tercio de la época colonial. La existencia de este marco jurídico hizo que la labor legislativa con relación a la minería ya no fuera, después de 1680, amplia; sin embargo, carecemos de un estudio que dé cuenta de ella porque lo que ha llamado más la atención son los cuerpos de carácter general. La necesidad de aplicar las leyes de la recopilación india o de interpretar lo que éstas señalaban con respecto a la minería, dio lugar a una modesta actividad legislativa real y virreinal, si se la compara con la de épocas anteriores. Los temas sobre los que se legisló ya no son tan variados como en el pasado, dado que el rumbo estaba fijado y entre lo que disponían la Recopilación de Castilla, las Ordenanzas del Perú, o el *Gazophilatio Regium Peruvicum*⁹⁴ y la Recopilación de Indias⁹⁵ poco era lo que carecía de regulación y en consecuencia, escasa era la demanda de nuevos ordenamientos.⁹⁶ Por otra parte, como antes se apuntó, aunque en la última década del siglo XVII se inicia el repunte de la minería, las consecuencias del incremento sólo comienzan a repercutir en la estructura de las instituciones en la segunda mitad del siglo XVIII.

⁹⁴ En 1687, por Real Cédula, ordena el rey que se recaben documentos para que se elabore en México un *Gazophilacio Regio Mexicano*, ya que el del Perú no satisface todas las necesidades, pero la instrucción real se reduce a recoger materiales sobre tribunales, por lo que podría pensarse que no hacía falta reformular la materia minera, AGN, Reales Cédulas, RC, 21, 147, 406-407, en Boletín del Archivo General de la Nación, en adelante BAGN, México, segunda serie, tomo X, núms. 1-2, p. 308.

⁹⁵ En 1680 se ordena que los oficiales reales no tomen posesión de sus puestos si no han comprado la Recopilación de Indias, *ídem*, Real Cédula de octubre 10, 1680.

⁹⁶ Lo que parece confirmarse al revisar la Recopilación Sumaria..., de Beleña, en la cual, el foliaje correspondiente al periodo posterior a 1677 sólo incluye la Cédula Real de 22 de mayo de 1783, que pone en vigor las ordenanzas, y alguna posterior, mientras que en los folajes que reproducen la Recopilación de Montemayor las que se enlistan son más numerosas, aunque tampoco sean tantas porque esta recopilación es posterior a la de Indias; en el tomo II, Beleña recoge completa las Ordenanzas de 1783, cfr., Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno, de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse*, 6t. en 2 vols., México, Zúñiga y Ontiveros, 1787, *passim*; hay edición facsimilar con "Estudio introductorio" de María del Refugio González, México, UNAM-IIJ, 1991.

La escasez de azogue en la Nueva España determina que su dotación se encuentre entre las preocupaciones fundamentales y que el tema se vuelva recurrente en la producción jurídica que va de 1680 a 1696; son muy numerosas las reales cédulas⁹⁷ que se refieren a embarques de azogue; su traslado a la Nueva España del Perú o de Almadén; la necesidad de fomentar su búsqueda en el virreinato novohispano, etcétera.⁹⁸ Otros asuntos distraen la atención del rey, quien sólo se vuelve a ocupar esporádicamente del quinto real, el que, a pesar de hallarse firmemente consolidado en sus diversas modalidades para entonces, se trataba de evadir en las minas del norte.⁹⁹ Estas minas son justamente las que se busca fomentar en la segunda mitad del siglo,¹⁰⁰ lo que no obsta para que se atiendan, asimismo, algunas cuestiones generales que se relacionan con la plata labrada;¹⁰¹ el impuesto del señorío;¹⁰² la moneda de plata;¹⁰³ el envío de un alcalde mayor al real de minas de Guanajuato;¹⁰⁴ la introducción en los minerales de la Nueva España del derecho de cobos que ya existía en la ciudad de la Plata¹⁰⁵ y se reclama el envío de plata a España.¹⁰⁶ Hay en estos años una singular prescripción, que no obstante su falta de acatamiento por el propio monarca, se reitera varias veces: la de realizar préstamos a los mineros a costa de la Real Hacienda, préstamos que finalmente el rey aprueba.¹⁰⁷

En las primeras décadas del siglo XVIII es todavía más escasa la producción jurídica metropolitana fuera de que se insiste en la que los eclesiásticos no tuvieran minas; prohibición ya contenida en la recopila-

⁹⁷ No pude consultar el Ramo de Reales Órdenes del Archivo General de la Nación, que comprende 12 volúmenes y abarca de 1731 a 1820. Cfr. Archivo General de la Nación. Guía General, México, Secretaría de Gobernación, 1990, p. 159.

⁹⁸ Sólo se dan las fechas de esas cédulas, su consulta en BAGN citado en nota 94; Índices de Reales Cédulas de esa época en los volúmenes IX, X, XI y XII, años 1688-1971; junio 12, 1688; enero 29, febrero 5, diciembre 13, 1684; junio 10 y 16, octubre 1º, 8 y 12, 1685; marzo 28, mayo 26, julio 3, agosto 18, 1687; abril 14, diciembre 20, 1688; junio 2, septiembre 18 y 22, diciembre 20, 1690; julio 14, agosto 8, 1691; diciembre 20, 1692; agosto 12, octubre 6, 1693; mayo 18, 1695; abril 14, julio 10, 1696.

⁹⁹ Idem, Reales Cédulas de noviembre 9, 1683 y abril 22, 1687.

¹⁰⁰ Idem, Real Cédula sobre diezmo, quinto, azogues y repartimiento de indios yaquis en las minas de Sonora y Sinaloa de junio 2, 1691.

¹⁰¹ Idem, Reales Cédulas de abril 10, 1687 y junio 16.

¹⁰² Idem, Reales Cédulas de diciembre 39, 1684 y junio 16, 1687.

¹⁰³ Idem, Real Cédula de junio 7, 1687.

¹⁰⁴ Idem, Real Cédula de diciembre 10 de 1684.

¹⁰⁵ Idem, Real Cédula de mayo 30, 1689.

¹⁰⁶ Idem, Real Cédula de marzo, 15, 1690.

¹⁰⁷ Idem, Reales Cédulas de mayo 19, 1685; julio 11 y septiembre 3, 1686 y diciembre 16, 1687.

ción india de 1681 y de larga data en la monarquía.¹⁰⁸ Encontramos también que se prohíbe el uso de hierro extranjero,¹⁰⁹ y la prescripción de establecer una Junta Particular para conocer de asuntos de moneda, plateros y artífices de plata y oro.¹¹⁰

En relación con la producción jurídica local, tampoco es mucho lo que se dictó en el siglo XVIII.¹¹¹ La causa es la misma, ya se contaba con un marco general para la explotación minera.¹¹² De cualquier manera, algo puede encontrarse respecto a la minería que permite ir percibiendo no sólo su transformación cualitativa en el virreinato sino los síntomas de la crisis institucional que se avecinaba: se mandó establecer en todos los reales de minas un Banco de Compañía;¹¹³ se dieron las reglas y condiciones para establecer la Compañía de Minas del Reino;¹¹⁴ se hizo una memoria y se expidió una circular sobre los minerales que se habrían de remitir a la península para el Real Gabinete de Historia Natural;¹¹⁵ se dictaron unas

¹⁰⁸ Antonio Muro Orejón, *Cedulario Americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indias desde 1680 a 1800*, contenidas en los Cedulares del Archivo General de Indias, 3 vols., Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1956-1977; Real Cédula de abril 16, 1702 para México y Perú, tomo II, & 90.

¹⁰⁹ Idem, Real Cédula de marzo 7, 1705 para las Indias en general, tomo II, & 32.

¹¹⁰ Idem, Real Cédula de febrero 7, 1731 para los oficiales reales de Perú y Nueva España, tomo III, & 65.

¹¹¹ Lo que hay, puede consultarse en la parte correspondiente a Minería del Índice del Ramo Bandos y Ordenanzas del Archivo General de la Nación, Boletín del Archivo General de la Nación, tomo II, núm. 4, julio-agosto de 1931, pp. 605-608.

¹¹² Sin embargo, la explotación en sí generó una amplísima documentación que se encuentra en el propio Archivo General de la Nación en el Ramo de Minería que contiene 232 volúmenes y abarca el periodo 1606-1848, especialmente los años 1750 a 1800. Ahí se puede consultar la relativo a descubrimientos; proyectos de perforación; costos e inversión de desagüe de tiros y túneles; cambio de propietarios; uso de la pólvora para explosiones subterráneas; invasiones; informes de las condiciones de las minas por los oficiales reales; remate de minas por embargar; procedimiento de amalgamación y función; suministro de mercurio y pólvora, compras de cobre, estaño y sal; inventos y experimentos; costos de amalgamación de calidad media; solicitudes para diversos usos de quintales de cobre; construcción de herramientas y embarque; informes de producción de las minas la Valenciana, Vetagrande y Quebradilla; exención de impuestos y entregas a la Casa de Moneda. Lo relativo a las causas de minas y mineros que se desahogaron después de la constitución del Tribunal en 1777, se puede consultar en el Archivo Histórico de la Facultad de Ingeniería, que custodia el archivo de ese Tribunal, Catálogo del Archivo Histórico del Palacio de Minería. Fondo Antiguo, 1575-1826. María Rosa Ávila Hernández, coordinadora (en prensa). Lo que sucedió anteriormente hay que buscarlo en el AGN en el Ramo Alcaldes Mayores porque ellos eran los alcaldes de minas y también en el Ramo Provincias Internas.

¹¹³ Índice del Ramo Bandos y Ordenanzas [IRBO], Boletín del Archivo General de la Nación, tomo II, núm. 4, julio-agosto de 1931, pp. 605 y ss., agosto 17, 1747.

¹¹⁴ Idem, 1749. Este proyecto no se concreta; da cuenta de él, Elías Trabulse en "La minería mexicana en la Ilustración española...", cit., pp. 142-146.

¹¹⁵ Idem, 1752 y noviembre 20, 1752, respectivamente.

ordenanzas para el Real de Zimapán;¹¹⁶ se hicieron unas “Relaciones de observaciones y circunstancias” con las que los dueños de minas habrían de enviar las muestras de ellas;¹¹⁷ por bando del virrey marqués de Croix se dieron a conocer las ordenanzas que el alcalde del crimen don Francisco Javier Gamboa formó para las minas de Pachuca y Real del Monte,¹¹⁸ para resolver el conflicto que, en alguna forma, es el disparador de la crisis institucional que lleva a la expedición de las Reales Ordenanzas.¹¹⁹

La importancia que la minería tenía en el norte del virreinato¹²⁰ se manifiesta en el plan destinado a constituir una compañía de accionistas para el fomento de las minas de Sonora y Sinaloa, y restablecer la pesquería de perlas en Californias,¹²¹ también en que se señalaron raciones a los operarios de las minas de las provincias internas,¹²² y en que se prohibió a los rescatadores de las minas de esas mismas provincias y se permitió a los operarios, la venta de sus metales a los individuos del Cuerpo de la Minería.¹²³

Entre 1767 y 1783, la minería novohispana tiene un crecimiento espectacular, que llega a sus puntos más altos entre 1804 y 1805, este crecimiento no es producto del incremento de la producción en todos los reales de minas sino justamente en aquellos en los que se producen los conflictos, especialmente, Guanajuato, ya que en el norte el crecimiento no es tan sostenido.¹²⁴

En la segunda mitad del siglo XVIII hay una tendencia a revivir las antiguas zonas mineras y a explotar los yacimientos más profundos; la mejor tecnología, la transformación de las relaciones laborales y el apoyo de la Corona a los mineros más prósperos, hizo posible el cambio cuantitativo, pero también generó un abismo entre los mineros ricos, asociados en compañías, y los que apenas tenían para realizar la explo-

¹¹⁶ Idem, 1757.

¹¹⁷ Idem, 1758

¹¹⁸ Idem, octubre 6 1766

¹¹⁹ González Domínguez, María del Refugio, “Notas para el estudio de las Ordenanzas de minería en México durante el siglo XVIII”, Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, UNAM, 1976 pp. 159 y 161-163.

¹²⁰ A partir de la información de Ward y de Humboldt Velasco et al., elaboran un mapa en el que se señalan los reales mineros, distinguiendo los más importantes, los cuales, salvo Taxco y Real del Monte que están en la zona mesoamericana o central, se encontraban todos en la zona americana, o sea, el norte del virreinato, vid., Estado y minería..., cit., entre pp. 32 y 33.

¹²¹ IRBO, Boletín del Archivo General de la Nación..., cit., p. 606.

¹²² Idem, junio 2 de 1769, bando del Visitador don José de Gálvez.

¹²³ Idem, p. 606.

¹²⁴ Velasco et al., Estado y minería..., cit., pp. 37-39.

tación.¹²⁵ Los primeros vendían su mineral a rescatadores que se fueron convirtiendo en prestamistas de los mineros independientes, a la vez, se fue estableciendo un vínculo entre el capital minero y el mercantil, a través sobre todo de los rescatadores de platas que se convirtieron a finales del siglo en grandes empresarios. Sin embargo, no se debe pensar que en la segunda mitad del siglo todas las explotaciones mineras eran actividades empresariales, con trabajadores libres asalariados, tecnología adecuada y financiamiento satisfactorio, ya que subsistió a lo largo de toda la época la explotación artesanal que se basaba en la asociación con los trabajadores a través del sistema de partida,¹²⁶ aunque éste también se utilizaba en la explotación de las minas prósperas.

El tránsito de la producción artesanal a la de empresarios prósperos se registra en la documentación que se genera a partir de la Representación de 1774;¹²⁷ la erección del tribunal;¹²⁸ y la aprobación de las Ordenanzas para el gobierno de la minería del Reino y de su Real Tribunal, firmadas por S. M. en 22 de mayo de 1783.¹²⁹ Por estos años se da cuenta de alguna de las primeras acciones del Tribunal.¹³⁰

No todos los que estaban involucrados en la minería tenían la misma opinión sobre lo que sucedía y cómo podría remediarlo. Hay visiones encontradas que de alguna manera se resumen en las posiciones de Gamboa y de Velázquez de León sobre el asunto. Acérrimos enemigos durante muchos años, estos personajes manifestaron sus diferencias a través de una amplia documentación impresa que nos permite acercarnos a la doctrina jurídica de la minería novohispana.

¹²⁵ Idem, p. 38; los autores recogen toda la bibliografía que se generó en los setenta para explicar el fenómeno del crecimiento de la minería en la segunda mitad del siglo XVIII y el vínculo entre mineros y comerciantes, estudiado especialmente por Brading, David, *Miners and Merchants in Bourbon México, 1763-1810*, Cambridge, University Press, 1972; hay traducción al español del Fondo de Cultura Económica.

¹²⁶ Idem, p. 39; el sistema laboral en: Moreno, Roberto, "El régimen de trabajo en la minería del siglo XVIII", Frost Elsa Cecilia et al., *El trabajo y los trabajadores en la historia de México*, México, El Colegio de México, 1979.

¹²⁷ IRBO, Boletín del Archivo General de la Nación, Representación de 25 de febrero de 1774, dirigida al rey a nombre de la minería de esta Nueva España por sus apoderados don Joaquín Velázquez de León y don Juan Lucas Lassaga.

¹²⁸ Idem, Bando del virrey Bucareli, agosto 17 de 1777.

¹²⁹ Idem, Bando del virrey Matías de Gálvez, enero 15 de 1884; el libro clásico sobre la formación del Cuerpo de la Minería, el establecimiento del Tribunal, su actividad judicial y administrativa, la historia tardía de éste y la educación minera en la Nueva España, es el de Howe, Ernest, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, New York, Greenwood Press, Publishers, 1968.

¹³⁰ IRBO, Boletín del Archivo General de la Nación, Representación del Tribunal sobre los efectos que no han de acusar alcabala en las minas; abril 30, 1781.

2. LOS COMENTARIOS A LAS ORDENANZAS DE MINAS

Francisco Javier Gamboa nació el 17 de diciembre de 1717 en Guadalajara, capital del reino de la Nueva Galicia.¹³¹ Huérfano desde que empezaba sus estudios de Gramática, pudo culminar su formación gracias a que don José Mesía de la Cerda, oidor que había sido de la Audiencia de Guadalajara, solventó los gastos para que el brillante joven continuara su formación en filosofía y jurisprudencia.¹³² Pero no se limitó a estas disciplinas su aprendizaje

sino que se dedicó a todas las ciencias con igual ardor y buscó en ellas nuevas luces con que ilustrar su entendimiento. Y debemos confesar en obsequio de la verdad que las consiguió en casi todas como lo demuestran su obras y se puede colegir de su selecta librería, en donde abundan las obras más esquísticas no sólo de jurisprudencia, sino también de filosofía, historia, poesía y geometría.¹³³

Cuando la muerte se atraviesa nuevamente en su camino, los resultados no pueden ser más favorables para su desarrollo. Al hallarse en el bufete del licenciado D. José Martínez, uno de los letrados más prestigiados de la capital del virreinato, quiso la fortuna que este letrado falleciera y que el asunto fuera encomendado al joven Gamboa. El éxito que obtuvo en la empresa lo llevó a transitar “de la esfera de un mero practicante” a la “reputación de un hábil y elocuente letrado y su bufete comenzó a verse oprimido desde entonces de innumerables consultas e inmensos volúmenes de autos.”¹³⁴ El buen desempeño en los aspectos prácticos de su profesión

¹³¹ Desde el siglo XVIII ha merecido particular atención por su trayectoria y por su obra: Trabulse, “La minería mexicana en la Ilustración española...”, cit., pp. 131-159; este autor da cuenta de los autores que se han ocupado de la biografía de Gamboa: José Antonio de Alzate, *Gacetas de Literatura de México*, Puebla, Oficina del Hospital de San Pedro, 1831, tomo III, pp. 373-384; José Mariano Beristáin de Souza, *Biblioteca Hispano Americana Septentrional*, México, 1819, tomo II, pp. 13-15; Félix de Osores, *Noticias Bio-bibliográficas de Alumnos distinguidos del Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso de México*, México, Vda. de Ch. Bouret, 1908; Mariano Otero, en Francisco Javier de Gamboa, *Comentario a las Ordenanzas de Minas*, México, Talleres de La Ciencia Jurídica, 1889, tomo II, pp. V-XLIV y Toribio Esquivel Obregón, *Biografía de Don Francisco Xavier Gamboa*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1941, además de algunos otros autores que hicieron resúmenes de su biografía en el siglo XIX. Recientemente se ha ocupado de Gamboa el propio Elías Trabulse, *Francisco Xavier Gamboa: un político criollo en la Ilustración Mexicana (1717-1794)*, México, El Colegio de México, 1985 [Jornadas, 109].

¹³² Alzate, *Gacetas...*, cit., tomo III, p. 375.

¹³³ Idem, p. 376.

¹³⁴ Idem, p. 377.

lo llevó a ser considerado “el primer abogado del reino,”¹³⁵ lo que, como era de esperarse, le abrió el camino hacia la administración pública. El virrey y la audiencia y los cabildos secular y eclesiástico, lo propusieron al rey para que le concediera una de las plazas togadas de la Nueva España; así se inició su carrera judicial que lo llevó, tras un viaje a España, a ser oidor y alcalde del crimen de la Audiencia de México, regente de la de Santo Domingo y de la de México.¹³⁶

Gamboa ha sido considerado como uno de los autores del Barróco Indiano, uno de los que cierra el periodo¹³⁷ que se caracteriza por haber llegado a su apogeo tanto la legislación como la ciencia jurídica indiana. Los juristas de ese periodo tenían una formación basada en el derecho común y el romano canónico que se estudiaba en las universidades europeas y americanas y un amplio conocimiento del derecho castellano y el local.¹³⁸ Elementos, todos, que formaban parte del sistema jurídico de la monarquía, incluido el virreinato de la Nueva España, por supuesto. Su vasta erudición, aplicada a su obra jurídica, lo distingue de otros juristas de su tiempo, entre ellos, cómo se verá, del propio Velázquez de León.

A diferencia de otras obras de la época, la suya, especialmente los *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*,¹³⁹ no resultaba farragosa ni para sus contemporáneos ni para quienes después la enjuiciaron. Alzate atribuye este hecho a los estudios de geometría que realizó Gamboa en su juventud, los que le permitieron “tal precisión en sus razonamientos, tal orden en sus reflexiones, y últimamente tal arte para expresarse y presentar sus pensamientos que con facilidad logró distinguirse entre sus contemporáneos...”¹⁴⁰ También Otero, mucho tiempo después, encuentra que su obra no comparte “los mismos vicios que eran generales en todas partes”

¹³⁵ Idem, p. 378.

¹³⁶ Otero, Mariano, “Apuntes para la biografía de don Francisco Javier Gamboa, citados por Moreno, Daniel, *Grandes juristas mexicanos*, México, Editorial Pax México, 1979, pp. 29-32; los toma de las *Obras del Sr. Lic. D. Mariano Otero*, México, Tipográfica de Nabor Chávez, tomó I, pp. 27-58.

¹³⁷ Bravo Lira, Bernardino, “La literatura jurídica india en el Barróco”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1985, tomo X, pp. 251-252.

¹³⁸ Idem, p. 228.

¹³⁹ Gamboa, Francisco Javier, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, dedicados al Católico Rey Nuestro Señor, D. Carlos III (que Dios guarde) siempre magnánimo, siempre feliz, siempre augusto, por..., Colegial de El Real y más antiguo de San Ildefonso de México, Abogado de la Real chancillería de aquella ciudad, y de Presos del Santo oficio de la Inquisición, su Consultor por la Suprema, y Diputado del Consulado y Comercio de la Nueva España en la Corte de Madrid. Con aprobación y privilegio del Rey, Madrid, Of. de Joaquín Ibarra, 1761.

¹⁴⁰ Alzate, *Gacetas...*, cit., tomó III, p. 377.

respecto de las “citas sagradas y profanas y de malas y cansadas declamaciones, donde no se podía encontrar ni método, ni orden, ni claridad...”¹⁴¹

En tiempos recientes, a Elías Trabulse le ha llamado la atención el método que denomina “lógico” de la obra de Gamboa.¹⁴² Sin embargo, Bravo Lira encuentra que este método, que denomina “tópico” es compartido por los juristas indianos del Barróco, los cuales, a semejanza de Solórzano Pereyra en su *Política Indiana*, se plantean un problema concreto, no teórico, que analizan de manera práctica, “aplicando la doctrina a las situaciones reales”, para terminar proponiendo no una solución teórica sino doctrinaria y “eminentepráctica aplicable sin más a la realidad”.¹⁴³ Esta forma de trabajar, que es común a los juristas del barróco, es asumida por Gamboa al advertir que en su “obrilla” ha “procurado descubrir las raíces de los daños, que padece la labor de las Minas, y los remedios prácticos y nuevos medios de su adelantamiento” basado en la larga experiencia que en esos negocios había podido adquirir.¹⁴⁴ Pero el éxito de su obra no se deriva sólo del buen método sino también de la importancia que la minería tuvo en el resto del siglo y en el XIX, así como de la necesidad que a cualquier lector asalta de consultar la obra de Gamboa y no la de Velázquez de León cuando se quiere conocer la doctrina de la explotación minera, como irá quedando claro.

Los *Comentarios*¹⁴⁵ de Gamboa toman como punto de partida la regulación de la minería en la recopilación castellana; su objetivo es, a decir del autor, “comentar las Ordenanzas de Minas de Oro, Plata, Azogue y otros metales, contenidas en las Leyes de el Título 13. de los Thesoros, y Mineros, libro 6. de la Recopilación de Castilla”, las cuales, “en el Reyno de México, y sus Minas son la principal norma y pauta” para la explotación minera.¹⁴⁶ Sobre el fin que pretende lograr, afirma que por el desconocimiento que se tenía tanto en la Nueva España como en la Corte, donde se ponía “la última mano” en los negocios de minas, podría

141 Otero, *Apuntes...*, cit., p. 18.

142 Trabulse, “La minería mexicana...”, cit., p. 135.

143 Bravo Lira, “La literatura jurídica...”, cit., pp. 256-259.

144 Gamboa, *Comentarios...* [Dedicatoria].

145 Cito de la edición facsimilar realizada en 1987 por Miguel Ángel Porrúa con estudio de Elías Trabulse de las Ordenanzas de Minas en su edición príncipe.

146 Estas citas y las inmediatas proceden del Prólogo de Gamboa a los Comentarios a las Ordenanzas de Minas.

... ser útil el Comentario general y comprehensivo de las Ordenanzas, ilustrado con las Leyes municipales de las Indias, las Reales Cédulas dirigidas a los Tribunales de la Nueva España, Autos, y Providencias acordadas por sus Virreyes, y Audiencias, Despachos, Decisiones, y cosas juzgadas en los más graves negocios, de cuyos documentos hemos acopiado grande número a nuestra propia solicitud, y expensas, con la experiencia de muchos años de Letrado en la Audiencia de México, y de manejar los más reñidos Pleytos sobre Minas en los principales Asientos de aquel Reyno...¹⁴⁷

A más de la legislación a que hace referencia el autor, también se ocupa de la doctrina jurídica que inspira y sustenta las instituciones de la explotación minera. No es su conocimiento de las reales cédulas el que lo inscribe entre los juristas del Barroco sino su amplia formación jurídica, ya que es ésta la que le permite,¹⁴⁸ al igual que a los otros juristas de ese periodo, hacer “construcciones cada vez más eruditas y complicadas”; aunque es cierto que sin sus conocimientos prácticos difícilmente hubiera podido desplegar su erudición sobre el problema concreto de la minería.¹⁴⁹

En el prólogo de los Comentarios fija Gamboa cuidadosamente el alcance y contenido de su obra, señalando el método a seguir, a saber, ir poniendo en primer lugar las leyes castellanas y a continuación su comentario.¹⁵⁰ El orden que sigue no es el que tienen esas leyes, ya que agrupa el contenido por materias. La obra consta de veintiocho capítulos,¹⁵¹ uno de los cuales, el XII, incluye un largo apéndice referido a cuestiones técnicas de la explotación de las minas.¹⁵² Es decir, aunque sigue —en la

¹⁴⁷ Ibídem.

¹⁴⁸ Su obra escrita puede consultarse en Beristáin, José Mariano, *Biblioteca Hispanoamericana Septentrional...*, cit., pp. 1315.

¹⁴⁹ A decir de Bravo Lira los rasgos comunes que caracterizan a estos juristas son: el conocimiento y la formación en el *ius commune*; la visión práctica de las cosas, en lo que se distingue Gamboa; el enfoque práctico, tópico y concreto de los temas que abordan (*ars boni et aequi*); el método tópico; el sentido de la variedad y la variabilidad del medio americano y el casuismo; este autor distingue a los juristas barrócos de los ilustrados por su enfoque metodológico; los segundos hacen una crítica al Derecho común y al vigente y aspiran a depurar a éste de sus vicios. Bravo Lira, “La literatura...”, cit., pp. 253-262.

¹⁵⁰ No deja de ser una lástima que en la reciente edición facsimilar de la obra no se haya realizado un estudio de las fuentes, porque no habría dado el mejor catálogo del universo jurídico de los letrados de la talla de Gamboa, en la segunda mitad del siglo XVIII.

¹⁵¹ Aunque la obra es de sobra conocida, hay que señalar las materias que contiene: la regalía; la concesión de las minas, la facultad de buscarlas y su registro; las minas de compañía; los descubridores y sus privilegios; la explotación misma en sus aspectos técnicos; el pueblo de las minas; el denuncio; los privilegios de los mineros; el beneficio de los metales; la jurisdicción en las causas de minas y los socavones.

forma que se indicó— las leyes de Castilla, hace algunas adiciones para mejorar la comprensión de los fenómenos que describe; pero al aumentar no introduce temas o materias nuevas, salvo un glosario de voces que se usaban en la minería y un índice de los asientos de minas de la Nueva España.¹⁵³ No es ésta su única obra sobre minería, ya que para resolver el conflicto derivado del levantamiento minero en Pachuca y Real del Monte, en 1766 elaboró unas Ordenanzas¹⁵⁴ “por cuyo medio acabó de afianzar la paz en aquellos famosos reales, en donde permanecen dichas ordenanzas como monumento de perpetua alianza”.¹⁵⁵

Gamboa estuvo vinculado por mucho tiempo al Consulado de Comerciantes de México, no sólo porque era su apoderado y consultor, sino porque tenía lazos de amistad y familiares con los vizcaínos y sus descendientes, que eran quienes habían hecho del Consulado un bastión. Sus vínculos con este cuerpo y sus amplios conocimientos “lo hacían el emisario idóneo ante la Corona de un vasto proyecto financiero del cual los comerciantes mexicanos deseaban adueñarse”.¹⁵⁶ Esta peculiar relación con el Consulado se manifiesta muy claramente en los Comentarios, en donde propone al rey la creación de una Compañía General Refaccionaria de Minas, bajo la dirección del Comercio y Consulado de México, para que las minas de la Nueva España pudieran salir de su postración.¹⁵⁷ Con esta medida se habrían de poner —dice— con el apoyo del Rey, y en beneficio de los comerciantes, “Montes de oro y plata” a disposición de todos, para ello sólo era necesario que el monarca se decidiera a infundir en las Ordenanzas “el espíritu y vigor vivificante” que les hacía falta.

Dado que Gamboa no propone en sus Comentarios la elaboración de nuevas ordenanzas, el espíritu y el vigor que sacarían a la minería de su postración se hallaba en la Compañía General Refaccionaria, a manos del Consulado. El estrecho vínculo que Gamboa tuvo con la oligarquía

¹⁵² Apéndice al capítulo XII. De la Geometría subterránea usada en las Minas de Europa.

¹⁵³ Esta observación es importante porque el trabajo en las minas no se hallaba regulado en el Nuevo Cuaderno y su inclusión en el ordenamiento de 1788 será consecuencia de la propuesta de Velázquez de León.

¹⁵⁴ “Ordenanzas municipales que para el régimen y gobierno de las minas de la jurisdicción de Pachuca y Real del Monte... dispuso el señor don Francisco Xavier Gamboa, Real del Monte 13 de septiembre de 1766”, en Chávez Orozco, Luis, *Conflictos de trabajo con los mineros de Real del Monte. Año de 1766*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1960, pp. 104-110.

¹⁵⁵ Alzate, *Gacetas...*, cit., tomo III, p. 383.

¹⁵⁶ Trabulse, “La minería...”, cit., p. 132.

¹⁵⁷ Gamboa, *Comentarios...*, cit. [Dedicatoria].

mercantil determinó que hasta poco antes de su muerte combatiera encarnizadamente las reformas que los mineros impulsaron y lograron imponer, considerando que éstos, “por sus capitales y males envejecidos del desprecio del dinero” no eran capaces de sostener al Tribunal; de ahí que propusiera “fundir de nuevo todo el Plan del Importante Cuerpo de la Minería” y unir “ambos Cuerpos de Comercio y Minería, de que resultará el notorio beneficio y provecho de ambos”.¹⁵⁸ Sus críticas seguían destinadas al enemigo acérrimo en estas lides, ya para entonces fallecido, Joaquín Velázquez de León.

3. EL PROYECTO Y LAS NOTAS

De ilustre ascendencia y escasos bienes, nació Joaquín Velázquez de León el 12 de junio de 1732 en la hacienda minera de Acebedocla, Sultepec, actual Estado de México. Al igual que Gamboa, quedó huérfano, aunque más joven, y pudo realizar estudios gracias a su tío el bachiller Carlos Celedonio Velázquez de León. Vinculado desde épocas tempranas a la cultura local, conoció la historia y las lenguas indígenas a través de un tutor indio. Estudió la carrera de Leyes en el Seminario Tridentino e ingresó, en 1724, al colegio de posgraduados de Santa María de Todos Santos, en donde se dedicó especialmente al cultivo de las matemáticas. En esta disciplina realizó grandes progresos que le sirvieron, posteriormente, para desempeñar parte de su vida profesional ya que profesó cátedra de la materia.¹⁵⁹ Cultivó más las disciplinas vinculadas con sus intereses científicos; así, aunque también había estudiado jurisprudencia y fue abogado de la Audiencia, no llegó a alcanzar en las leyes el brillo que tuvo su contrincante.

¹⁵⁸ En las juntas que se realizaron entre 1789 y 1790 para analizar la situación del Tribunal y del Fondo Digital, que no era muy boyante, Gamboa recordó sus propuestas de 1761 y fustigó, acusándolos de indolentes e insensibles, a quienes encabezaban el Cuerpo y el Tribunal de Minería: “desde que concebí esta justa idea la reservé a la calificación de S. M., y del Ministerio; jamás la he burlado a recordar ni en Madrid, ni en este Reyno: y habiendo parecido a la Corte adoptar otro Plan, y que de ella misma resultó el mandarlo reformar por sus excesos y abusos, en tan breve tiempo. Y siendo yo nombrado por uno de los Vocales de la Junta de arreglo, insistí en mi antiguo pensamiento modificado con respecto al actual estado de las cosas, y situación de la minería”, vid. AGN, Minería, v. 156, ff. 270-305, exp. 9.

¹⁵⁹ Moreno, Roberto, Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el Valle de México, 1773-1775, México, UNAM-IIH, 1977, p. 25.

En la sexta década del siglo conoció a Juan Lucas Lassaga, con quien se asoció desde entonces para estudiar diversos aspectos de la explotación minera. Desde 1766 comenzaron a participar activamente en cuestiones relativas a la forma de separar el oro de la plata, la reducción del precio del azogue y otros aspectos de la minería que fueron incorporados a los proyectos de reforma e impulsados por Carlos III a través del visitador José de Gálvez y el virrey marqués de Croix.¹⁶⁰ Velázquez dejó su cátedra universitaria a fin de acompañar a Gálvez en la expedición que hizo a las Californias para resolver los “asuntos y negocios reservados” que le habían sido confiados, que eran la búsqueda y el beneficio de minas en aquellos lugares. Los años invirtió en esas tareas, dedicando su tiempo al beneficio de las minas y a realizar observaciones astronómicas, al cabo de los cuales rindió un informe al virrey sobre las formas de la explotación minera en la Nueva España; en este informe describe además, máquinas, inventos y propuestas que había empezado a aplicar en las Californias.¹⁶¹

Muchos otros trabajos científicos desarrolló Velázquez de León que le sirvieron para adquirir conocimientos geográficos y técnicos que instrumentó en las propuestas que hizo sobre la explotación minera. A partir de que alcanzó la edad de cuarenta años dedicó la mayor parte de su tiempo al Cuerpo de la Minería y a desarrollar los proyectos que habrían de reformar la industria minera en la Nueva España.¹⁶²

En los años setenta se incorporó a las diversas juntas y reuniones que comenzaron a realizarse para revisar el estado en que se hallaba la explotación de las minas, en ellas participó activamente como representante de algunos reales de minas. El fruto de estos esfuerzos se refleja en la Representación de 1774 que hicieron llegar Lucas Lassaga y Velázquez de León al rey, en la que no sólo exponían la situación de la minería sino también la forma de mejorarla.¹⁶³ A pesar de que el Informe de 1771 sobre las minas¹⁶⁴ puede considerarse como el primer vínculo formal de Velázquez de León con la reforma de la minería, es en la

¹⁶⁰ Idem, pp. 26-31.

¹⁶¹ Idem, pp. 31-32.

¹⁶² El catálogo de sus obras impresas y manuscritas en Moreno, Roberto, Velázquez de León..., cit, pp. 359-375.

¹⁶³ Representación que a nombre de la Minería de esta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor los Apoderados de ella, D. Juan Lucas de Lassaga, Regidor de esta Nobilísima Ciudad, y Juez Contador de Menores, y Albaicazgos; y D. Joaquín Velázquez de León, Abogado de esta Real Audiencia, y Catedrático que ha sido de Matemáticas en esta Real Universidad, México, Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1774; hay edición facsimilar con introducción de Roberto Moreno, México, SEFI, 1979.

¹⁶⁴ Moreno, Velázquez de León..., cit, pp. 62-80.

Representación donde se refleja ya palmariamente la visión de la reforma en su conjunto. En esta obra propone “ ciertos arbitrios para el perpetuo fomento y reforma de la minería ”, que serían —a su juicio— fáciles de instrumentar porque no originarían una fuerte inversión por parte de los mineros ya que los gastos se podrían cubrir con sólo dejar de pagar duplicado el impuesto del señoreaje. Consta de dos partes, en la primera explica cuál era el “ Estado actual de la minería ”, y en la segunda propone los arbitrios para resolver los problemas, a saber: 1. La carencia de caudal, 2. la ausencia de una cabeza para el gremio, 3. la falta de Ordenanzas modernas, 4. la necesidad de constituir un tribunal de jurisdicción privativa, 5. la necesidad de fijar exenciones, y 6. la urgencia de crear una escuela de mineros.¹⁶⁵ La solución se hallaba, pues, en la institución del gremio, la constitución del tribunal, la creación de un banco de avíos, la formación de un colegio metálico y la elaboración de nuevas ordenanzas.

En la necesidad de la reforma coincidían V elázquez de León, el virrey, el visitador y el propio monarca,¹⁶⁶ por lo que las propuestas en contra, entre ellas, la de Gamboa, a la larga, no fueron oídas. Los Comentarios de Gamboa a las ordenanzas de minas quedaron, pues, como obra de consulta erudita, ya que se procedió a la formulación de un nuevo ordenamiento.¹⁶⁷ El proceso de su elaboración es harto conocido; también el de la constitución del gremio en 1776 y el de la erección del Tribunal en 1777,¹⁶⁸ sin la jurisdicción contenciosa que se había solicitado;¹⁶⁹ pero ya se verá que no dejó de tener sus peculiaridades. También conocemos

¹⁶⁵ Idem, pp. 85-94, especialmente p. 90.

¹⁶⁶ Los proyectos de reforma se remontan a 1697, pero la reforma ilustrada sólo podía hacerse en la época de un monarca de este cuño; sobre estos proyectos vid. Moreno, Roberto, *Bicentenario de la Facultad de Ingeniería, 1792-1992*, México, Sociedad de Ex-Alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1992, pp. 37-60.

¹⁶⁷ Trabulse atribuye a los Comentarios la reforma porque fueron los que dieron —dice— “ todos los argumentos, datos, proyectos y estructuras que la Corona necesitaba para reformar la minería ”, vid. “ La minería mexicana... ”, cit., p. 133; esta afirmación, por lo menos, podría matizarse porque la crisis se manifiesta casi una década después; aunque ya estuvieran listos algunos materiales, es el Proyecto de V elázquez, que va en sentido distinto a la propuesta de Gamboa de simple adecuación de la legislación vigente, la respuesta a dicha crisis en el marco de la política de la Corona.

¹⁶⁸ Moreno, *Velázquez de León...*, cit., pp. 94-97; lo describen también González Domínguez, “ Notas para el estudio de las ordenanzas de minería... ”, cit., pp. 163-164 y Howe, *The Mining Guild of New Spain...*, cit., pp. 61-63.

¹⁶⁹ Archivo General de Indias, en adelante AGI, México 2240, el 25 de septiembre de 1777 los representantes de la Minería, V elázquez de León, Lassaga, Liceaga y Anza, se quejan ante el rey porque al Tribunal “ se le ha suspendido el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de que gozan los consulados de comercio a cuya semejanza nos concedió expresamente el Rey que se exigiese. A esto se le ha dado el color de esperar las nuevas ordenanzas ”.

las características de las instituciones que se derivaron de las Ordenanzas,¹⁷⁰ por lo que no se abundará en estos temas.

Velázquez fue el primer director general del Tribunal, desempeñó el cargo durante nueve años; a su lado, se hallaba Lucas Lassaga como administrador general. Les tocó, pues, a los creadores de la reforma, conducirla en sus inicios a la vez que impulsaban la formación de las Ordenanzas. Por lo que toca a la actividad de Velázquez al frente del Tribunal, parece que abarcó numerosos aspectos: representaciones, dictámenes, inventos, reformas a maquinaria, estudios económicos, etcétera.¹⁷¹ Sin embargo, nada de lo que hizo pareció satisfacer a Gamboa, quien criticó duramente su labor unos años después, en 1790, cuando se conoció la propuesta de reformar el Tribunal.¹⁷² De cualquier modo, como en vida Velázquez de León no perdió el apoyo de las autoridades, pasó sus últimos años en gran actividad y disfrutando el éxito derivado del triunfo de sus propuestas; murió el 7 de marzo de 1786, y la *Gazeta de México* sólo dio una escueta noticia sobre el hecho.¹⁷³

De lo que se lleva dicho fácilmente puede concluirse que, como jurista, Velázquez de León no alcanzó la excelencia que tuvo Gamboa, lo que sin duda se debe a que dispersó su esfuerzo en muy variados asuntos,¹⁷⁴ en tanto que su rival se consagró por entero al derecho. A pesar de esto, no puede dejar de incluirsele como uno de los autores capitales de la época. Bravo Lira lo considera dentro del elenco de los juristas del barróco aunque reconoce su menor valía con relación a Gamboa, quien lo aventaja en erudición y método por lo menos en las obras que ambos escribieron sobre la minería.¹⁷⁵ Por las características que Bravo Lira atribuye a los juristas del barróco, podría pensarse que ya Velázquez no encaja en esta clasificación sino que encaja mejor en la de los juristas ilustrados tempranos por que, a semejanza de éstos, da la espalda al derecho común y adopta una actitud crítica frente al derecho vigente, que se refleja en su posición frente a las ordenanzas castellanas, que pretende sustituir por las de su Proyecto. Sin embargo, en su obra jurídica no se vislumbran aún los ideales

¹⁷⁰ Roberto Moreno, "Las instituciones de la industria minera novohispana", *La Minería en México*, Méjico, UNAM, 1978, pp. 119-190.

¹⁷¹ Moreno, *Velázquez de León...*, cit., pp. 35-38.

¹⁷² AGN, Minería, 156 exp. 9, ff. 269-308.

¹⁷³ Moreno, *Velázquez de León...*, cit., pp. 43-44.

¹⁷⁴ En otras actividades, especialmente la científica, sí alcanzó un nivel muy alto de excelencia, vid. Moreno, *Velázquez de León...*, *passim*.

¹⁷⁵ Bravo Lira, "La literatura jurídica...", cit., p. 252.

“nacionalistas” que atribuye este autor a los juristas ilustrados aunque sí aparece el anhelo de uniformidad y sistematización¹⁷⁶ en su intento de dotar a las minas de un código particular que no forme parte de otro ordenamiento. Desde este punto de vista, las *Reales Ordenanzas*, cuyo Proyecto elaboró Velázquez de León, serían ya parte de la corriente codificadora que pronto se habría de generalizar en todo el continente europeo y en América.

A diferencia de los *Comentarios* de Gamboa, ni el Proyecto de *Ordenanzas para el Cuerpo de la Minería de la Nueva España* ni las Notas fueron publicados, y en su tiempo circularon solamente en forma manuscrita; tampoco contienen indicaciones que nos permitan —como en el caso de los *Comentarios* de Gamboa— conocer la motivación de los autores para elaborarlos. Esto no requiere explicación si se admite que Velázquez de León contaba realmente con el apoyo de Gálvez y, en consecuencia, su proyecto no era un escrito más sobre la minería sino el borrador de lo que sería el código de la materia. Al reconstruir el proceso se puede ver el interés de las autoridades, especialmente las metropolitanas en la elaboración de las ordenanzas. Veamos si no es así.

Desde 1765, el visitador Gálvez tenía instrucciones de atender a la reforma de la minería, y Velázquez colaboró en todos los proyectos que con este fin emprendió el visitador; pero fueron el alzamiento de Real del Monte y la llegada de Bucareli al gobierno de la Nueva España los hechos que desencadenaron la reforma.¹⁷⁷ En la Carta del virrey Bucareli enviada de 24 de septiembre de 1771 se propone que se “formase un nuevo cuaderno de Ordenanzas generales, de modo que sus reglas uniformasen y abrazasen en todas sus partes el mejor método de gobierno de todas las Minas del mismo Reino”. Para lograrlo debían convocarse “Juntas compuestas por los mineros así ricos como de medianas y cortas facultades” para que en ellas se propusiesen los puntos convenientes “para que se lograsen todas las ventajas que pudiese producir el laborío” de las minas.¹⁷⁸

El 20 de junio de 1773 se libró Real Cédula al virrey para que se formaran las “Ordenanzas que proponía” y en 1774, año en que escribieron Velázquez y Lassaga la Representación, el mismo Bucareli informó por carta al monarca de las pretensiones de los mineros de “formarse en

¹⁷⁶ Idem, pp. 261-262.

¹⁷⁷ Moreno, *Bicentenario de la Facultad...*, cit., pp. 61-63.

¹⁷⁸ AGI, México 2236.

Cuerpo como consulado: establecer Banco de Avíos para fomento de las minas; Crear un Colegio de Metalurgia para prácticos que construyesen Máquinas, y ejecutases otras operaciones de la facultad; y que se formase nuevo código de ordenanzas de minería". Por las observaciones que hizo el virrey se puede ver que algunos "graduaban [las propuestas] por impracticables, y aún ofensivo el proyecto en sí y en todas sus partes a los derechos públicos," ya que consideraban que las nuevas ordenanzas serían "eversivas de las del Nuevo cuaderno".¹⁷⁹

Poco caso hizo el rey de las objeciones, cómo ya se ha visto, y el proceso siguió hasta que se turnaron las Ordenanzas a la Corte.¹⁸⁰ Sin embargo, tal parece que hubo un envío previo al que hiciera en agosto de 1779 el virrey Martín de Mayorga, porque Juan Lucas de Laesaga, Joaquín Velázquez de León, Tomás de Liceaga y Julián Antonio Hierro, en carta firmada el 27 de mayo de 1778 dirigida al Ministro de Indias, José Gálvez, le informan que han concluido las "nuevas ordenanzas de nuestra minería, en cuya formación nos hemos ocupado desde luego que se erigió el Tribunal, sin otra intromisión que la de los negocios recurrentes que no podían demorarse sin perjuicio". Advierten que echará de menos "algunos artículos importante y que pertenecen a la materia" que solamente podrían formularse "oyendo a los Ministros de Real Hacienda, Superintendencias de Azogues y Alcavalas, [y] Ensayadores"; pero que oírlos sólo demoraría la expedición y despacho de las ordenanzas, que tanto importan para lo demás...". Daban orden a su apoderado de ponerlas en manos de Gálvez, quien, a su vez, habría de poner el texto y la Representación en las del monarca.¹⁸¹

El envío que hicieron a Gálvez los representantes de la minería fue previo a que sus propuestas fueran sometidas a las autoridades del virreinato. Esto es lo que muestra el expediente que se generó en la Nueva España con motivo de la revisión del caso, la que fue encomendada al fiscal de la Audiencia de México, Baltasar Ladrón de Guevara. Llama la atención que el dictamen sobre el Proyecto fue emitido el 22 de octubre

179 AGI, México 2236.

180 AGI, México 2236. El informe de Porlier, Contador General y Machado, Fiscal de Nueva España de 26 de marzo de 1783, da cuenta de que el rey había oido ya la Ordenanza de Minería y se había "dignado aprobarla con las enmiendas y adiciones que van hechas en ella [...] para que desde luego se impriman y comuni quen a todas partes donde corresponda; enviando también ejemplares de ella a los demás dominios de ambas Américas y Filipinas a fin de que en todas partes de adopten sus reglas en que sea posible y convenga a bien de la Minería".

181 AGI, México 2240; se refieren a las Notas, ya que fueron enviados juntos ambos documentos.

de 1778,¹⁸² esto es, cinco meses después de haber sido remitidos tanto el Proyecto como las Notas a Gálvez. Aunque es evidente que la suerte de la propuesta de Velázquez de León no dependía del pronunciamiento de las autoridades del virreinato, vale la pena revisar algunos de los comentarios que se le hicieron no sólo porque constituyen el único juicio pormenorizado de que se puede disponer sobre el texto,¹⁸³ sino también porque permiten apreciar que el monarca estaba dispuesto a mejorar lo que propusieron los mineros oyendo a quienes podían dar una opinión fundada en las circunstancias locales.

El Proyecto comprende dieciocho títulos,¹⁸⁴ de los cuales no todos son comentados por Ladrón de Guevara; tampoco aquí se revisarán en su conjunto ya que solamente se pretende mostrar que se oyeron las opiniones técnicas, aunque la decisión de hacer un nuevo código estuviera tomada.

El primer comentario es de elogio a la labor del gremio de la minería, inmediatamente pasa el fiscal a explicar los méritos de Velázquez de León al haber elaborado las Notas y aunque señala también la importancia del “precioso” Comentario realizado tiempo atrás por Gamboa, se pronuncia por las mejores ventajas del texto que se había sometido a su consideración.

Son grandes los aciertos que encuentra en la justificación que Velázquez hace en sus Notas sobre la propuesta que presenta, aunque llega a disentir del autor, por ejemplo, en que éste pretendía que pudieran los clérigos seculares ser dueños y gozar de las minas con tal que no las administraran por sí mismos. Con esto no comulga el fiscal, quien opina “que nunca será conveniente que los eclesiásticos tengan una ocupación, como la del laborío de las Minas, que los distraiga de sus santos entretenimientos”.¹⁸⁵

¹⁸² AGN, Correspondencia de Virreyes, v. 22, 122, exp. 71.

¹⁸³ En el expediente de su aprobación ya no hacen señalamientos más que con relación a la oposición que había sobre la jurisdicción contenciosa del Tribunal, cfr., AGI, México 2236 aunque en este mismo expediente está el dictamen de Ladrón de Guevara.

¹⁸⁴ I De los dominios radicales de las minas y su concesión a particulares y del derecho que por esto deben pagar; II De los modos de adquirir las minas. De los nuevos descubrimientos y registro de vetas y de los denuncias de minas abandonadas o perdidas; III De los que pueden o no descubrir y denunciar y trabajar las minas; IV De las pertenencias y demás y de las medidas que en adelante deben tener las minas; V De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas; VI De las minas de desagüe; VII De las minas de compañía; VIII De los operarios de las minas y haciendas; IX De los abastos y provisiones de las minerías; X De los rescatadores; XI De los aviadores de minas y mercaderes de platas; XII De fondo y Banco de Avíos de minas; XIII De los peritos en el laborío de las minas y en el beneficio de los metales; XIV De la educación y enseñanza de la juventud destinada a las minas y del adelantamiento de la industria en ellas; XV De los Jueces y Diputados de los reales de minas; XVI De el Tribunal superior y privativo de Minería; XVII De las causas de minas y mineros y del modo de conocer y proceder, juzgar y sentenciar en ellas; XVIII De los privilegios de los mineros.

¹⁸⁵ AGN, Correspondencia de Virreyes, vol. 122, exp. 71, f. 219 v.

Por otra parte, son muy encendidos los elogios que hace a los Títulos Quinto, Sexto y Séptimo, que se refieren al modo de labrarse las minas, las minas de desagüe y las de compañía, respectivamente. Llega a afirmar que con ellos el Real Tribunal “ha premeditado el mejor y más perfecto modo de las labores”.¹⁸⁶

Del Título Octavo, el relativo al trabajo en las minas, dice que si bien fija “las determinaciones que contienen a esta clase de gente” deberían precisarse algunas cuestiones, por ejemplo, en el artículo 8. relativo a que si hubiere reclamación habría de ocurrirse a la Diputación y no a los Jueces ordinarios. La indicación fue cabalmente aceptada y llegó a formar parte del texto final de dicho artículo, al igual que lo que señaló sobre el artículo 18. en relación a la dureza de los castigos que se impondrían a barreteros y operarios que dejaran respaldado el metal y abandonaran sus labores.¹⁸⁷

Sobre el Título Noveno manifiesta que “contiene diversos capítulos que en su práctica pueden excitar algunas cuestiones, a que puede ocurrirse oportunamente para evitarlas”, por ejemplo, que para que hubiera suficientes ejidos y agujes en torno a las minas que fueran comunes no habría de obligarse a la venta de las haciendas o tierras que se encontraran cercanas a las minas, sino sólo en los casos que conforme a las leyes fueran de conceder; lo que también fue aceptado en la redacción final de las ordenanzas.

Con estos ejemplos podemos darnos cuenta del alcance que los comentarios del fiscal tuvieron en la redacción final de las Ordenanzas, aunque sobra decir que no todos fueron aceptados.

Antes de ser turnados al monarca, todavía pasaron el Proyecto y las Notas a manos de Miguel Antonio Bataller, Asesor General del Virreinato, a fin de que se sacaran los correspondientes testimonios y se dirigieran a manos del rey, “para que su Suprema Soberanía se digne resolber en punto a la aprobación de lo acordado, lo que mas sea de su Real Voluntad”. Bataller indica que dado que no se ha solicitado la opinión del virrey, ya que “Su Magestad solo quiere que se le presenten a Su Excelencia, para que lo remita a su Real Persona, no se estiende a elaborar Dictamen en materia de tanta gravedad”. En esas circunstancias, restaba sólo al asesor consultar algunas cuestiones, ya que el Real Tribunal y su director han propuesto “los medios mas oportunos, para lograr la felicidad a que se

¹⁸⁶ Vid., supra, nota 184 para el contenido de estos títulos.

¹⁸⁷ AGN, Correspondencia de Virreyes, vol. 122, exp. 71 f. 220 v.

ESTUDIO INTRODUCTORIO

61

aspira en un Ramo de industria tan importante como la de la Minería”, y el fiscal había “manifestado el verdadero espíritu en que deben entenderse concebidos muchos de los Capítulos, u Ordenanzas, saliendo a los reparos y disolviendo las dudas”. Hizo, pues Bataller, también observaciones, aunque escasas.¹⁸⁸ Recibidos los dictámenes y el traslado del asesor, se sacaron los testimonios por triplicado el 18 de marzo de 1779,¹⁸⁹ y poco después habrían de ser enviados, como ya se dijo, por el virrey Mayorga al Consejo. Despachados que fueron el Proyecto y las Notasa la metrópoli, también el Consejo realizó modificaciones.¹⁹⁰

La presión de los mineros novohispanos y la de Gálvez, y el deseo del monarca aceleraron la revisión final, que ya había demorado varios años, el interés de Carlos III era tal, que estuvo presente en la lectura de las ordenanzas¹⁹¹ finalmente por Real Cédula de mayo 22 de 1783 vino a expedirlas. Fueron publicadas en Madrid, ese mismo año, y distribuidas —como rezaba la Real Cédula— en los dominios de América y Filipinas.¹⁹² En la capital del virreinato salieron a la venta en la librería de la esquina de la calle Juan Manuel del cargo de Don Ignacio Joseph Canosa.¹⁹³

¹⁸⁸ *Idem*, f. 227 y 227 v.

¹⁸⁹ *Idem*, f. 228v.

¹⁹⁰ AGI, México 2236, se convino “en la necesidad de explicar, adicionar y omitir varios de los artículos de las mismas ordenanzas, señaladamente en los respectivos a la Jurisdicción que debía ser propia del Real Tribunal General de Minería y Diputaciones territoriales, siguiendo en todo el espíritu de la real determinación de S. M. en la erección de este nuevo Tribunal comprendida en la ya citada Cédula de 1º de julio de 1776, y adaptando en cuanto fuese posible el plan sobre que están erigidos los tribunales de comercio a cuya imitación se ha creado este de Minería [...] Y como por virtud de tal variación fuese indispensable arreglar en la mayor parte los artículos de las citadas ordenanzas remitidas, procedimos a la formación de las nuevas, que acompañamos a V. E., siguiendo los preceptos y espíritu de lo tratado y acordado [...].

¹⁹¹ AGI, México 2236.

¹⁹² Howe, *The Mining Guild...*, p. 62.

¹⁹³ *Gazeta de México*, martes 27 de marzo de 1787, tomo II, núm. 31, p. 324.